

REFERENCIAS A LA PAZ INTERNACIONAL EN EL CONSTITUCIONALISMO COMPARADO

Por CARLOS ALARCON CABRERA

SUMARIO

- I. APUNTES INTRODUCTORIOS: LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.—
II. LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS: A) *Las Constituciones socialistas*.
B) *Las Constituciones occidentales*.—III. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

I. APUNTES INTRODUCTORIOS: LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

A pesar de la no inclusión de la paz entre los valores superiores del ordenamiento jurídico citados en el artículo 1.1 de nuestra Constitución, creo que concurren suficientes motivos para poder acomodar dicho valor a un nivel semejante a «la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Pienso que un examen constitucional comparado puede ayudar a interpretar el significado axiológico actual de la paz, sobre todo teniendo en cuenta la entidad de su dimensión interestatal, prevaleciente sobre el carácter preferentemente intrasocietario de los restantes valores superiores.

Este trabajo carecería de globalidad si no trajera a colación, preliminarmente, la Ley Fundamental que rige en el ordenamiento jurídico de la ONU, cuya mera existencia representa por sí misma una notable contribución a la paz. La Carta de las Naciones Unidas, vinculante para todos los Estados integrantes de la Organización, tiene como finalidad primordial evitar «el flagelo de la guerra»; los preceptos que componen su articulado deben ser, por ello, interpretados en aras del destierro de la guerra y el logro de la paz. Ningún texto mejor que una Ley Fundamental internacional puede poseer la autoridad suficiente como para arbitrar una serie de remedios jurídicos capaces de conseguir ese objetivo.

La influencia de la Carta de las Naciones Unidas sobre las Constituciones internas ha sido bastante intensa, tanto en lo que atañe a un plano general de exaltación deontológica de la paz como en lo relativo a los principios definidores de toda política de paz. En este primer epígrafe trataré de mostrar las coincidencias y disparidades entre ambos tipos de regulación:

1.º Al igual que muchas Constituciones estatales, la Carta también comienza testimoniando sus intenciones de servir a la causa de la paz. Así, plasma la resolución de todos los pueblos de «preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra» (1), y para ello declara practicar la tolerancia para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El primer apartado del artículo 1, dedicado a los «Propósitos y principios», insiste en que «mantener la paz y la seguridad internacionales es propósito primordial de las Naciones Unidas». Resulta relevante que, al menos aparentemente, sean menciones de mayor vinculación que las de los textos constitucionales de la mayoría de los países.

2.º Un principio fundamental es el arreglo pacífico de controversias que proclama el art. 2.3 de la Carta: «Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.» El art. 33 delimita los procedimientos mediante los cuales las partes de la controversia pueden buscar la solución pacífica: negociación, recurso a organismos regionales y arreglo judicial.

También expresa la Carta su inquietud por la carrera armamentista. El artículo 26 compromete al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a elaborar planes de regulación de los armamentos que eviten la continua desviación de recursos hacia fines bélicos.

3.º El *ius in bello* en las Constituciones estatales se patentiza en la atribución de competencias para decidir la declaración de guerra. Es evidente que la Carta no puede fijar su atención en el acto concreto de declaración de guerra porque, precisamente, su finalidad es impedir que ocurra. No cabe aquí, por tanto, la incoherencia —que en las próximas páginas se estudiará— de una doble consideración de la guerra como antítesis del derecho y como objeto de regulación jurídica.

4.º El art. 42 de la Carta es útil para enlazar la cuestión de la capacidad para decidir sobre la licitud de la guerra con los criterios materiales de apoyo de dicha toma de postura. Según el art. 42, la actuación armada será legítima sólo cuando «sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales». Sin embargo, no se ofrecen datos objetivos para

(1) Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas.

determinar esa necesidad. Para obtenerlos hay que acudir a otros artículos de la Carta.

El art. 2.4 formula una norma de carácter general dentro de los principios fundamentales: «Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado...» Es un deber de renuncia similar, aunque más detallado, a los que aparecen en Constituciones como las de Italia (art. 11), R. D. A. (art. 8.2), Japón (art. 9.1), Corea del Sur (art. 4), etc. Compatible con esta renuncia, la Carta establece asimismo la licitud de la *iusta causa* más alegada en los textos estatales: la legítima defensa, individual o colectiva, es reconocida como derecho del Estado en el caso de ataque armado «hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales» (art. 51).

II. LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS

La dificultad práctica de proceder a un tratamiento global de todas las referencias constitucionales a la paz no excluye el propósito de intentar obrar lo más exhaustivamente a la hora de resaltar las peculiaridades de cada texto normativo. A la hora de sistematizar este trabajo me valdré de la tipificación que realiza Norberto Bobbio de las relaciones entre guerra y derecho.

En primer lugar atenderé a la forma más normal de conexión entre guerra y derecho: la guerra como antítesis del derecho, que equivale a «la consideración del fin común de todo ordenamiento jurídico en su conjunto, que es la paz» (2). La guerra es también contemplada como medio para alcanzar el derecho, noción en gran parte opuesta a la anterior que significa que el fin —normalmente la justicia, en cualquiera de sus acepciones— supera en importancia a los medios empleados —el quebrantamiento de la paz—; de este modo se desemboca en las «teorías de la guerra justa», es decir, en la elaboración de «catálogos de justas causas» que justifican la participación en una contienda bélica. Por último, la guerra se muestra como objeto del derecho, como institución regulada jurídicamente, como, por ejemplo, a la hora de delimitar los sujetos autorizados para decidir el comienzo de una guerra o los actos bélicos considerados legales (3).

(2) NORBERTO BOBBIO: «Derecho y guerra», en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. cast. de Jorge Binaghi, Gedisa, Barcelona, 1982, pág. 96.

(3) *Ibidem*, págs. 100 y sigs.

Como advertencia previa, he de precisar que únicamente será objeto de atención la paz, entendida en su dimensión internacional, no interna. Tomando la paz interna como situación de convivencia pacífica dentro de una sociedad, y la paz internacional como inexistencia de conflictos bélicos entre los Estados, se excluirá la primera acepción. De hecho, la paz internacional no es sino el resultado de aplicar valores como el de libertad, igualdad o justicia a las coordenadas internacionales: el mundo difícilmente podrá ser pacífico si los Estados no dejan de depender de las potencias y pueden actuar en libertad; si no se enlazan bajo el principio de igualdad; y si la justicia no se configura como una obligación más a la hora de intensificar sus nexos de unión (4).

A) *Las Constituciones socialistas*

Las Constituciones de Europa Oriental dedican una amplia atención al problema que nos ocupa. Quizá pueda alegarse en su contra el carácter meramente retórico de sus declaraciones, pero tampoco sería justo hacer uso de esta crítica de una forma irreflexiva o dogmática e ignorar las aportaciones que sobre importantes materias se realizan.

El principal rasgo que caracteriza este conjunto de Constituciones es su homogeneidad, que se acentúa en una serie de materias, sobre todo la económica. Pero ello no significa que no existan discrepancias en el tratamiento de muchos otros temas, no sólo en el caso de países no alineados —Yugoslavia y Albania—, sino también entre Estados de la esfera de influencia soviética, que no dejan de mostrar singulares postulados, dependientes de sus peculiaridades culturales, geográficas y sociales. En lo que afecta a la paz, sobresalen estas dos notas definitorias:

a) Una firme postura en favor de un mundo pacífico, reflejada no sólo en los Preámbulos, sino igualmente en las principales partes del articulado. Destacan asimismo principios como el de cooperación para el desarme o el de prevención de la guerra a través de medios no armados de defensa. Por otra parte, si bien es frecuente entre las obligaciones de los ciudadanos el deber de defender la patria, suele ser conexo al deber de colaborar para el desarrollo de la paz.

b) En segundo lugar, las Constituciones de Europa del Este enuncian con bastante claridad las posibles justificaciones de la guerra. La mayoría de ellas, expresa o tácitamente, dedican algún artículo a las causas que se consideran legítimas para la intervención en un conflicto bélico.

(4) Véase ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO: «La paz como valor constitucional», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo II, Nueva época, Madrid, 1985, pág. 126.

α) Es necesario diferenciar los distintos terrenos de eficacia normativa de las menciones generales sobre la paz. Se pueden subdistinguir tres niveles de vinculación:

1) Meras declaraciones de voluntades e intenciones, de las cuales es difícil deducir consecuencias puntuales. Pueden ser expositivas de una actuación o una situación, como el artículo 5 de la Constitución húngara: «La República Popular de Hungría..., en interés de la paz y del progreso humano, se esfuerza en la cooperación con todos los pueblos y países del mundo.» También pueden limitarse a afirmar una decisión: «... de los trabajadores, los ciudadanos, los pueblos y las nacionalidades de Yugoslavia (...) de encaminar (...) todas sus fuerzas al trabajo creativo en la paz» (5), o, en el Preámbulo de la Constitución búlgara, «de contribuir al refuerzo de la paz mundial y a la comprensión entre los pueblos de la tierra» (6).

En el caso de la Constitución de la República Democrática Alemana, observamos en su Preámbulo una confusa expresión del deseo de lograr la paz; así, el pueblo de la R. D. A. se otorga la Constitución «animado de la voluntad de decidir libremente su destino y de proseguir sin desvío el camino del socialismo y del comunismo, de la paz...». El decidido empeño de que la paz emerja como uno de los pilares de la normativa constitucional se matiza por la dependencia tácita que impone la consecución de determinadas formas políticas de gobierno. Del mismo modo, en la Constitución checoslovaca, junto a la intención de «vivir en paz y amistad con todas las naciones del mundo y contribuir a la coexistencia pacífica entre Estados de regímenes sociales diferentes», se anuncia la tarea de «convencer a todas las naciones de la superioridad del socialismo». La experiencia de las actuaciones internacionales de las superpotencias coloca en evidente contradicción la referencia al convencimiento de que un determinado régimen político sea incondicionalmente preferible a los demás respecto al principio de coexistencia pacífica.

Algo más de concreción hallamos en otros artículos, que citan la paz entre los objetivos de la política estatal. Así, el objetivo de «hacer imposible toda agresión y consolidar la paz mundial» se encuentra en el Preámbulo de la Constitución polaca, y el de «contribuir al fortalecimiento de la paz y el fomento de la cooperación internacional», en la Constitución soviética.

(5) Preámbulo (apartado VI) de la Const. yugoslava.

(6) En sentido similar se puede citar el art. 14.2 de la Constitución de Albania («... Albania se declara en favor de la paz... y por las relaciones con todos los Estados sobre una base de igualdad...»). También son de resaltar las referencias al recuerdo de la Segunda Guerra Mundial y al esfuerzo por conseguir la paz en los Preámbulos de las Constituciones de la Unión Soviética, Polonia y Hungría.

2) Se alcanza un mayor grado de normatividad en el caso de principios de política exterior que presiden la actuación del Estado en sus relaciones internacionales. El artículo 6.1 de la Constitución de la R. D. A., incluido en el capítulo I («Fundamentos políticos»), además de declarar «haber extirpado de su territorio el militarismo alemán y el nazismo», opta por la práctica de una política exterior que sirva a la paz. También dentro del capítulo dedicado al «Régimen político», la Constitución polaca nombra los parámetros de actuación, entre los que se indica que la política nacional polaca deberá guiarse por sus intereses, «su soberanía, independencia y seguridad, su deseo de paz y cooperación entre los pueblos» (art. 6.1) (7).

De modo similar, la Constitución soviética, en el primer precepto del capítulo IV, dedicado a política exterior (capítulo que no aparecía en la anterior Constitución), manifiesta que «la U. R. S. S. aplica indeclinablemente la política leninista de paz y se pronuncia por el robustecimiento de la seguridad de los pueblos y por una amplia cooperación internacional» (art. 28.1). Se puede comprobar la fuerte carga ideológica del precepto, que pretende recordar y engrandecer la política soviética de los primeros años de la revolución, en contraste con las ansias colonialistas de la mayoría de los países europeos. Por último, la Constitución de Rumania, entre los principios generales de política internacional, da primacía a la «actuación en organizaciones internacionales con vistas a asegurar la paz y el entendimiento entre los pueblos» (art. 14); y la Constitución de Bulgaria, en su artículo 3.1, alude, entre las tareas primordiales del Estado, al seguimiento de «una política de paz y comprensión con cualesquiera países y pueblos».

3) Obligaciones que el Estado contrae y se responsabiliza de su cumplimiento. Aunque en términos semejantes a los objetivos trazados, hay artículos que avanzan algo más al desprenderse de ellos la asunción de obligaciones por parte de los poderes públicos. En este sentido, se puede apreciar cómo la Constitución de Albania responsabiliza al Estado de ser «un factor activo en la lucha por la liberación nacional y social, por la paz, por la libertad...» (8). Y la Constitución checoslovaca, en su primer artículo, somete a la ciudadanía al mandato de mantenimiento de relaciones amistosas con todos los pueblos y a contribuir a asegurar una paz duradera en el mundo entero (art. 1.3).

Además de la configuración general de la paz como criterio valorativo básico, hay importantes remisiones constitucionales a asuntos específicos. La

(7) En el mismo artículo, punto 3, se cita el principio de coexistencia pacífica como base de las relaciones con los países con otros regímenes políticos.

(8) Preámbulo de la Const. de Albania.

multiplicidad de estas remisiones exige una distribución sistemática de las mismas:

1.º Conjugación de los ideales de paz y de defensa de la patria. Las Constituciones socialistas son casi unánimes a la hora de reflejar el carácter obligatorio de la prestación del servicio militar (9), de lo que se deduce el no reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. Esta nota negativa se atenúa mediante la alusión a la defensa de la paz. Conforme a ello, el artículo 23.1 de la Constitución de la R. D. A. concibe la defensa de la paz como «un derecho y un deber de honor de los ciudadanos» (10), y el art. 6.5 llega a más al advertir que «la propaganda militarista y revanchista en cualquiera de sus formas, el belicismo y la difusión de odios entre razas y pueblos» se castigarán como delito.

2.º Crítica de las políticas militares imperialistas. Únicamente sobresalen en este punto los datos recogidos de las Constituciones de Yugoslavia y Albania, países no alineados en el bloque soviético. En la Constitución de Albania, el art. 14.2 afirma los principios internacionales de respeto a la soberanía y no injerencia en los asuntos internos de otro Estado, y el art. 94 prohíbe el estacionamiento de bases militares y tropas extranjeras en su territorio. En la Constitución yugoslava, el título preliminar, dedicado a los principios fundamentales, incluye tres reglas de conducta internacional: respeto de la soberanía nacional, no intervención en asuntos de otros países y superación de la división del mundo en bloques (apartado VII), reglas básicas de colaboración a corto plazo para la pacificación del planeta.

3.º Cooperación en aras del desarme, principio en relación directa con la inquietud ante la situación actual de escalada armamentista, inquietud creciente desde que se diluyó la creencia en que con el equilibrio del terror y la disuasión nuclear el desarme no era necesario ni conveniente. La Constitución de la R. D. A. presta atención a la cuestión en el art. 6.4, al declarar su disposición de colaborar en el desarme general. También el Título Preliminar de la Constitución yugoslava aboga por «la realización del desarme general y completo», y entre los objetivos de la política exterior la Constitución soviética cita el de «alcanzar el desarme universal y total...» (art. 28.2).

4.º Otras menciones importantes son: la relativa a la utilización de formas alternativas de defensa sustitutivas de la defensa armada como instrumentos para combatir el ataque enemigo (art. 239.2 de la Constitución yu-

(9) Véanse los artículos 62 de la Const. de Albania, 70.2 de la Const. de Hungría, 61.1 de la Const. de Bulgaria, 92.2 de la Const. de Polonia, 31.2 y 63 de la Const. de la U. R. S. S. y 241 de la Const. de Yugoslavia.

(10) Véanse, en el mismo sentido, los artículos 63.1 y 3 de la Const. de Bulgaria y 69 de la Const. soviética.

goslava) y las que confieren a los extranjeros que hayan actuado en defensa de la paz la posibilidad de obtener asilo político (11).

β) El problema del *ius in bello* en lo concerniente a la designación del órgano competente para decidir el comienzo o intervención en un conflicto bélico no es una cuestión unánimemente tratada por las Constituciones socialistas, como lo prueban las omisiones en los textos fundamentales de la R. D. A., Hungría, Polonia y Albania y el escaso tratamiento dado en los demás (12). Por el contrario, hallamos profusión e incluso minuciosidad en algunos artículos que versan sobre las causas que legitiman la guerra, que se resumen en tres: 1.^a, legítima defensa frente a una agresión armada; 2.^a, existencia de una situación tipificada como supuesto de hecho de algún Tratado internacional del que el Estado en cuestión sea parte, lo que normalmente encubre la legítima defensa frente a terceros, y 3.^a, liberación nacional de un país sometido a opresión imperialista. Por el contrario, las guerras de conquista son expresamente prohibidas.

1.^a En cuanto a la legítima defensa directa, el artículo 7.2 de la Constitución germano-oriental manifiesta que las Fuerzas Armadas protegerán «las conquistas socialistas del pueblo contra toda agresión exterior», norma similar al artículo 31.3 de la Constitución de la U. R. S. S., que pone de relieve que es deber de las Fuerzas Armadas defender la patria socialista y «mantenerse en estado de combate que garantice la réplica inmediata a todo agresor». Otros preceptos semejantes son: los artículos 36.2 y 61.1.m) de la Ley Constitucional de la Federación checoslovaca, el art. 64.7 de la Constitución rumana, el art. 66.4 de la Constitución de Albania y el VI Principio Fundamental de la Constitución yugoslava.

2.^a La legítima defensa frente a terceros es encubierta frecuentemente bajo la consigna del cumplimiento de lo pactado en los Tratados internacionales. Así, el art. 36.2 de la Ley Constitucional checoslovaca establece «la

(11) Sobre la base de la ya derogada Const. soviética de 1936 (art. 129) se recoge esta norma en las Constituciones de la R. D. A. (art. 23.3), Bulgaria (art. 65), Checoslovaquia (art. 33), Hungría (art. 67), Polonia (art. 88) y Unión Soviética (art. 38).

(12) En la Const. soviética incumbe a la Unión (y no a cada República Federada) lo relativo a la paz y la guerra (art. 73.8) y habrá de ser el Presidium del Soviet Supremo el órgano que proclame el Estado de guerra (art. 121.15). Las Constituciones rumana y búlgara apuntan hacia el órgano legislativo, o en su defecto el Consejo de Estado en Rumania (art. 64.7) y la Asamblea Nacional en Bulgaria (art. 79.10). La Ley Constitucional sobre la Federación de las naciones checa y eslovaca faculta al Presidente de la República para, tras resolución de la Asamblea Federal, declarar la guerra (art. 61.1.m). Finalmente, en la Constitución yugoslava la Asamblea de la República, órgano legislativo supremo, es la encargada de resolver cuestiones sobre guerra y paz (art. 283.5).

ejecución de los compromisos contraídos en los Tratados internacionales relativos a la defensa común contra la agresión». Constituye una referencia clara a la legítima defensa frente a Estados que atacan a otros con los que se ha suscrito una obligación, con lo que saca a relucir la idea del riesgo de asimilar como legítima defensa la actuación bélica de un Estado que no ha sido agredido, con todos los efectos deducibles y confirmados en la práctica por el abuso de la legítima defensa frente a terceros. Las mismas conclusiones son extensibles a otros artículos de las demás Constituciones, como el artículo 64.7 del texto rumano, que aclara que la agresión armada contra la cual se debe responder puede haber sido «contra otro Estado con el que la República Socialista de Rumania haya asumido, mediante Tratado internacional, obligaciones de defensa mutua, cuando se haya producido la situación para la que esté estipulada la obligación de declarar el estado de guerra». La guerra, como procedimiento judicial ejecutivo, es el resultado de la realización de un supuesto de hecho regulado en el ordenamiento del Estado, que a la vez es quien decide declarando la existencia de un hecho tipificado en su ordenamiento y ejecutando la sentencia, siempre contraria a la parte que se opone a sus intereses (13).

3.^a Las referencias a la liberación revolucionaria como causa legítima de guerra son abundantes en las Constituciones socialistas, tanto en los articulados como en los Preámbulos. En el primer caso, el artículo 28.2 de la Constitución de la U. R. S. S. da a conocer el respaldo soviético a «la lucha de los pueblos por su liberación nacional y el progreso social»; a su vez, el artículo 6.3 de la Constitución de la R. D. A. testimonia el apoyo del Estado alemán a los pueblos «que luchan contra el imperialismo y su régimen colonial por la libertad e independencia nacional en su esfuerzo por el progreso social». En el segundo caso, Preámbulos como el búlgaro o el yugoslavo, aunque más generales, utilizan expresiones significativas como «justa lucha» o «lucha legítima» (14), que presuponen una contribución a la renovación de las teorías de la guerra justa al reivindicar la libertad de utilizar los medios que se crean convenientes para alcanzar el objetivo pretendidamente legítimo.

(13) Véanse, en el mismo sentido, el art. 66.4 de la Constitución de Albania y los artículos 6.2 y 7.2 de la Constitución de la R. D. A.

(14) En el preámbulo de la Constitución búlgara se apoya «la justa lucha de los pueblos por la independencia y el progreso social». En el de la Const. yugoslava, el Estado muestra su empeño en favorecer el derecho de cada pueblo a determinar y edificar libremente su sistema social y político «por la vía y con los medios que escoja libremente» y defiende a «los pueblos que sostienen una lucha legítima por su independencia nacional y por su liberación del imperialismo, del colonialismo y de todas las formas de opresión y dominación nacional...».

Como último punto de interés relativo a la concepción de la guerra como medio para la consecución del Derecho, es de notar que la licitud de la guerra de conquista u ofensiva sí es rotundamente negada en las Constituciones socialistas, sobre todo en las de la R. D. A., U. R. S. S. y Yugoslavia. En la primera, la R. D. A. renuncia a emprender para siempre una guerra de conquista y a emplear sus Fuerzas Armadas contra la libertad de otro pueblo (art. 8.2). En la segunda, no se asume una obligación por el propio Estado, sino que se configura como principio político impedir las guerras de agresión (art. 28.2 de la Constitución soviética). La tercera proclama que el pueblo yugoslavo pone en práctica una política de paz «y contra la agresión, la guerra y las presiones agresoras de cualquier clase que fueran» (Principio VI). En general, la crítica o prohibición de las guerras de conquista puede incurrir en contradicción con la legitimación de causas para la guerra como la defensa frente a terceros, lo cual habrá de estimarse a la hora de matizar la plenitud de principios como el de no agresión, en la práctica mínima, ya que ningún Estado reconoce al comenzar una guerra que persigue finalidades ofensivas.

B) *Las Constituciones occidentales*

Si en las Constituciones europeas orientales es manifiesta la superioridad que la paz ostenta, incluso por encima de otros valores considerados básicos, en las occidentales destacan puntos concretos relacionados con problemas de coexistencia pacífica y respeto mutuo, quedando arraigados una serie de principios comparativamente relevantes en relación con el tratamiento ofrecido por otros textos constitucionales. En base al criterio utilizado anteriormente se pueden distinguir cuatro niveles diferentes de análisis:

a) *Estratificación de las referencias directas a la paz internacional*

Este conjunto de menciones, que suelen ser precedentes de otros principios enunciados a lo largo de la Constitución, pueden limitarse a expresar deseos o voluntades, o bien presuponer una obligación para el Estado o los poderes públicos.

Anhelos e intenciones se hacen constar en Preámbulos como el de la Ley Fundamental de Bonn, el del Tratado con rango constitucional de restablecimiento de Austria o el de la Constitución irlandesa. En el primer caso, el recuerdo de los horrores sufridos a causa de las últimas guerras se refleja en la plasmación de la voluntad del pueblo alemán «de preservar su unidad nacional y política y de servir a la paz del mundo como miembro con igualdad de derechos en una Europa libre». En el segundo se recoge, como una

de las finalidades de la independencia austríaca frente a las potencias aliadas, la contribución al mantenimiento de la paz en Europa. En el tercero, «el establecimiento de la concordia con las demás naciones» figura entre los motivos de la promulgación de la Constitución.

Otros artículos que responden a un compromiso más directo son: el 2.2 de la Constitución griega (que autorresponsabiliza a Grecia de «la consolidación de la paz y el desarrollo de relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados»), comprendido en la sección dedicada a la «forma del régimen político»; el art. 29.1 de la Constitución irlandesa (15), y el art. 1.2 de la Ley Fundamental de Bonn, que aboga por la paz en el mundo sobre la base del reconocimiento por parte del pueblo alemán de los derechos inviolables e inalienables del hombre. Es un artículo que asume los derechos humanos como soporte imprescindible de la paz, con lo que tácitamente critica las políticas estatales de paz no comprometidas con la protección de los derechos inherentes al ser humano.

b) *Referencias indirectas a la paz internacional*

1.^a Reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. Es éste un reconocimiento fundamental para la proyección al plano individual de la aceptación de la paz como objetivo básico. Expresamente lo afirman las siguientes Constituciones: la austríaca, tras la revisión constitucional de 1975, en el art. 9.a).3 (16); la Constitución de Holanda, en el art. 196, exigiendo que se trate de una objeción grave de conciencia, gravedad cuyo alcance determina la ley de objeción de conciencia al servicio militar de 1962; el artículo 41.5 de la Constitución portuguesa, que no establece limitación alguna ni un mayor período de tiempo para la prestación del servicio sustitutorio; el artículo 4.3 de la Ley Fundamental de Bonn (17); y el art. 109 de la Constitución noruega (18).

(15) El art. 29.1 de la Constitución de la República de Irlanda, inserto en el capítulo dedicado a las relaciones internacionales, afirma la identificación de Irlanda con el ideal de «paz y cooperación amistosa entre las naciones».

(16) El art. 9.a).3 señala, a partir de su revisión, que «todo ciudadano austríaco varón estará obligado al servicio de las armas. Quien se niegue a cumplirlo por objeción de conciencia y quede exento del mismo deberá prestar un servicio sustitutorio».

(17) Según este artículo, «nadie podrá ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con las armas. Una ley federal regulará los pormenores de este precepto». De hecho, la Ley del Servicio Civil de los objetores de conciencia de 1973 se ha ocupado de dicha regulación. Véase MARIANO DARANAS: *Las Constituciones europeas*, Nacional, Madrid, 1979, pág. 58, nota 4.

(18) Este artículo determina que por ley se fijarán las limitaciones de la obligatoriedad de la prestación del servicio militar.

Hay ocasiones en las que se puede hablar de «objeción de conciencia colectiva», en el caso de que el Estado haga suyo el compromiso de renuncia a la guerra. En efecto, el art. 13 de la Constitución suiza preceptúa que «la Confederación no tendrá derecho a mantener tropas permanentes», sin que ello signifique renunciar a la defensa del país; muy similar es el art. 44 de la Constitución de Liechtenstein. Asimismo, la marginación en la Constitución islandesa de las cuestiones de defensa nacional y composición del ejército hacen suponer que, al no ser materias controvertidas, no ha sido siquiera necesaria alguna precisión constitucional que afirmara una renuncia expresa.

2.^a Principio de resolución pacífica de las controversias internacionales. Esta regla básica de regulación de las relaciones internacionales se acoge en las Constituciones portuguesa (art. 7.1), irlandesa (art. 29.2) e italiana (artículo 11). Son normas que rellenan lagunas dejadas por otros preceptos, ya que prescriben un modo sustitutorio de solventar los conflictos interestatales, de tal manera que la guerra no se asimila a un aparente procedimiento judicial, sino que éste es real; no es una justa causa de guerra, sino una forma de poner fin al litigio supliendo a la guerra.

3.^a Principios de neutralidad, no alineamiento y no intervención en asuntos internos de otro Estado. La declaración de neutralidad equivale frecuentemente a la crítica de la creciente escalada armamentista de las alianzas militares; propiamente, denota no tomar partido a favor de ninguno de los potenciales contendientes, aunque, dada la naturaleza de una futura guerra mundial, rebasa ese significado estricto y constituye una actitud de rechazo de las superpotencias. Se pueden citar al respecto el art. 1.1 y 2 de la Ley Federal Constitucional de 1955 sobre la neutralidad de Austria (19), el artículo 102.9 de la Constitución de Suiza (20) y el art. 7.1 de la Constitución de Portugal (21).

(19) Conforme a esta Ley Constitucional, «Austria declara espontáneamente su neutralidad perpetua, que salvaguardará y defenderá por todos los medios a su alcance» (1.^{er} párrafo), por lo cual acuerda no adherirse a ninguna alianza militar y no permitir la instalación de bases militares de Estados extranjeros en su territorio (2.^o párrafo).

(20) Según el art. 102.9, el Consejo Federal tiene la obligación de «velar por la seguridad exterior de Suiza y el mantenimiento de su independencia y de su neutralidad».

(21) La Const. portuguesa no puede proclamar la neutralidad de Portugal —contradiriendo su pertenencia a la O. T. A. N.—, pero sí hace hincapié en principios como el de independencia nacional, derecho de los pueblos a la autodeterminación y no intervención en los asuntos internos de los demás Estados.

4.^a Aceptación de las normas de Derecho internacional para regular las relaciones entre los Estados. No se apuntan en esta ocasión criterios materiales, sino formales, al remitir lo concerniente a la coexistencia pacífica a un actual o potencial ordenamiento que podría proporcionar un mejor tratamiento, basado en la consideración de los Estados como sujetos jurídicos con derechos y obligaciones que emanen de un Derecho supranacional.

Hay textos que únicamente exponen la vinculación de las normas de Derecho internacional al ordenamiento jurídico propio y, por tanto, su aplicabilidad directa a los ciudadanos nacionales, como la Ley Fundamental de Bonn (art. 26) (22), la Constitución portuguesa (art. 8.1) y la irlandesa (artículo 29.3) (23). Otros textos no hablan expresamente de vinculación de las normas internacionales, pero sí de cesiones de soberanía que sean necesarias para la configuración de un ordenamiento supranacional que asegure la paz internacional, como es el caso del artículo 11 de la Constitución italiana (24).

Las restricciones de soberanía con la finalidad de favorecer un ordenamiento jurídico internacional que contribuya a la consecución de la paz son reguladas minuciosamente en una serie de Constituciones, entre las que sobresalen la de Noruega, que, en su art. 93, prevé que el Parlamento, por mayoría de las tres cuartas partes y con la condición de que la abstención no supere un tercio, puede permitir que una organización supranacional ejercite poderes que constitucionalmente corresponden a órganos noruegos siempre que sea con el fin de consolidar la paz, la seguridad internacional o la cooperación entre las naciones. Análogamente, el art. 5.1 del cap. X de la Constitución sueca de 1974 permite que la facultad de tomar decisiones de algún poder público se pueda transferir a organizaciones internacionales de coope-

(22) Este artículo advierte que las normas de «Derecho de gentes» integran el derecho federal, incluso con primacía sobre las leyes internas, y crearán derechos y obligaciones directas para todos los alemanes.

(23) En este precepto, el Estado irlandés acepta como regla de conducta los principios generales del Derecho internacional, pero no con efectos para los ciudadanos, sino en lo relativo a las relaciones con los demás Estados.

(24) Los constitucionalistas italianos destacan la divergente aplicación de este precepto en relación con las intenciones de los constituyentes. Estos elaboraron la segunda parte del artículo pensando en el fortalecimiento de la O. N. U. sobre la base del conjunto de porciones de soberanía cedidas por los Estados. Sin embargo, en la práctica, la única ley que materializó la concesión del art. 11 fue la de ratificación del Tratado de creación de la Comunidad Europea. Véase al respecto A. S. AGRO, C. LAVAGNA, F. G. SCOCA y P. VITUCCI: *La Costituzione italiana*, UTET, Turín, 1979, págs. 353 y siguientes, y V. FALZONE, F. PALERMO y F. COSENTINO: *La Costituzione della Repubblica italiana*, Arnoldo Mondadori, Milán, 3.^a ed., 1979, págs. 62 y 63.

ración pacífica o a un Tribunal internacional si se cumplen una serie de requisitos extraordinarios de mayoría y de *quorum* (25).

c) *La guerra y la paz como objetos de regulación jurídica*

La noción de la guerra como hecho que, al existir, requiere una regulación neutral y no crítica se refleja, en gran parte de las Constituciones, en la delimitación del órgano u órganos con competencia decisoria a la hora de la intervención o participación bélica y en la regulación del *ius in bello*.

Un ejemplo claro de esta concepción de la guerra lo encontramos en el artículo 9 del cap. X de la Constitución sueca y en el art. 22 bis de la Constitución suiza, que al hablar de la legítima defensa como justa causa de guerra manifiestan que las fuerzas de defensa emplearán la violencia con arreglo al derecho y a la costumbre internacional. Implica una remisión al Derecho internacional, aunque, en contraste con las anteriores enunciadas, la guerra no se concibe como antítesis del Derecho, como modo de contribución a la paz, sino que legaliza la guerra al convertirla en un objeto más de regulación normativa. Es una norma que pierde sentido en nuestra época, porque el *ius in bello* se podía considerar beneficioso cuando preveía y pretendía evitar los posibles abusos de alguno de los contendientes, pero en la actualidad el abuso está en la propia guerra atómica. El conflicto bélico nuclear, por su propia naturaleza, incumple cualquier tipo de normas atenuantes de las consecuencias de las guerras.

En cuanto al procedimiento y al órgano encargado de la decisión de declaración de guerra, las preferencias de los constituyentes de los países occidentales no difirieron en demasía de las demás: predomina el ejecutivo (26), aunque con una serie de variantes atendiendo sobre todo al sistema presidencial o parlamentario de gobierno (27).

(25) Preceptos similares, aunque sin declarar explícitamente que la finalidad de estas limitaciones de soberanía sea la consolidación de la paz, son el art. 24.1 de la Ley de Bonn, el art. 25 bis de la Const. de Bélgica, el art. 20 de la de Dinamarca, el art. 28 de la de Grecia, el art. 67 de la de Holanda, el art. 49 bis de la de Luxemburgo y el art. 93 de la de España.

(26) Al poder ejecutivo le corresponde constitucionalmente la declaración de guerra en Grecia, con el refrendo del ministro de Defensa (arts. 35.1 y 36.1); en Italia, tras acuerdo de las Cámaras (arts. 78 y 87.9); en Portugal, con la autorización del Consejo de la Revolución (art. 138c); en Holanda, previa aprobación de los Estados Generales (art. 59.1); y en Noruega, tras el consentimiento del Parlamento (art. 26).

(27) Es competente al respecto el poder legislativo en Austria (art. 40.2), en Chipre (art. 50.1), en Suecia (cap. X, art. 9) y en Suiza (art. 85.6 y 8.1).

d) *La guerra como medio para la consecución del Derecho*

Los poderes ejecutivo y legislativo son mayoritariamente designados como órganos competentes para la declaración de guerra. Pero junto a este dato formal ha de apreciarse otro material: la razón que se puede alegar para legitimar el procedimiento bélico.

Resalta la homogeneidad en las soluciones aportadas por las Constituciones occidentales en lo relativo a la recepción de la legítima defensa como única justa causa de guerra, si bien dicha homogeneidad no es total a la hora de determinar su alcance. La legítima defensa es parcamente definida en la Constitución de Austria, que especifica como misión de la defensa preservar la independencia exterior y la integridad y unidad del territorio federal [artículo 9.a).1]; en las Constituciones de Dinamarca y Noruega, que establecen que las medidas de defensa se deberán a una agresión armada «contra el reino» (art. 19.2 y 26.1, respectivamente); y en la de Portugal, «en caso de agresión efectiva o inminente» (art. 138.c).

Hay preceptos más explícitos, como el art. 115.a).1 de la Ley Fundamental de Bonn, que requiere una de estas dos condiciones para la licitud de la legítima defensa: ataque exterior por la fuerza de las armas o peligro inminente de dicho ataque, adjudicando a la Dieta Federal la facultad de decidir cuándo existe ese peligro inminente (28). También la Constitución de los Países Bajos, en el art. 201.4, apunta el peligro de guerra como causa de

(28) La inquietud latente en la Ley Fundamental de Bonn por el problema de la paz internacional ha sido seguida en una reciente sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 18 de diciembre de 1984, relacionada con el estacionamiento de los euromisiles («Pershing II» y «Crucero») en territorio alemán. En ella se reflexiona sobre una serie de cuestiones como la licitud de la legítima defensa como causa de guerra en la era nuclear, el traspaso de soberanía en caso de decisiones de intervención bélica, la violación de normas internacionales y la «guerra por descuido» como riesgo actual al que puede conducir el equilibrio del terror. A pesar de la no aceptación del recurso, que pedía la inconstitucionalidad de la instalación de los euromisiles, destacan los argumentos invocados por los recurrentes —el grupo parlamentario de «Los Verdes»— y el juez Mahrenholz, discordante con la decisión del Tribunal, basados en diversos artículos de la Ley Fundamental de Bonn —art. 59.2 (que exige la intervención de los órganos legislativos para aprobar tratados que regulen las relaciones políticas de la Federación), arts. 20.3 y 24.1 (reserva de ley para transferir derechos de soberanía) y art. 2.2.1 (contrario a decisiones de las que se puedan derivar daños directos para la integridad física de los ciudadanos alemanes)— y de la Carta de las Naciones Unidas: arts. 2.4 y 51, que prohíben la desproporcionalidad en el uso de la legítima defensa. Véase también el artículo de WOLFGANG DAUBLER: «Juristas en el movimiento pacifista: Una experiencia alemana», en *Sistema*, núm. 73, julio 1986, páginas 121 y sigs.

defensa del reino; ahora bien, para interpretar cuándo existe tal peligro de guerra se ofrecen dos criterios: *a)* el encargado de decidirlo será el rey, y *b)* esta decisión deberá motivarse según se defina la expresión *oorlogsgeuer* («peligro de guerra») en las leyes del país. Finalmente, un precepto de gran importancia por su concreción es el art. 9 del cap. X de la Constitución sueca, según el cual las Fuerzas de Defensa del reino se emplearán para enfrentarse a una agresión. Ahora bien, la legítima defensa no es la única justificación de la guerra; el uso operacional de las Fuerzas Armadas puede además proceder si se cumplen estos requisitos: autorización parlamentaria, respaldo de una ley que haya detallado los supuestos y existencia de una obligación como consecuencia de un Tratado internacional suscrito por Suecia.

El hecho de que muchas Constituciones hayan incidido expresamente en que la legítima defensa es la única justificación bélica motiva la escasa aparición de alusiones prohibitivas o críticas hacia la guerra ofensiva o de agresión. No obstante, cabe citar dos excepciones: *a)* el art. 26.1 de la Ley Fundamental de Bonn, que declara anticonstitucionales e ilegales todos los actos que se propongan perturbar la convivencia pacífica de los pueblos «y en particular preparar una guerra de agresión», y *b)* el art. 11 de la Constitución italiana, que manifiesta la renuncia de Italia a la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos.

En resumen, las Constituciones occidentales prolongan el contenido valorativo de la paz a una serie de aspectos, muchos de ellos novedosos, que plasman las aspiraciones del pacifismo actual, si bien se echan en falta reseñas generales sobre la situación mundial de equilibrio del terror y la imparable carrera de armamentos nucleares. Como se comprobará a continuación, la Constitución española es deudora de la influencia que en ella han ejercido estas Constituciones, hasta el punto de que prácticamente todas sus referencias relativas a esta materia tienen paralelismo en algún otro texto fundamental.

III. LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

La inclusión en la cúspide normativa estatal de la temática de la paz y la guerra trae a colación los nexos existentes entre guerra y derecho antes mencionados, y así, en primer lugar, la concepción del Derecho como antítesis y negación de la violencia y la guerra. En la Constitución española, el Preámbulo se hace eco de dicha concepción cuando proclama la voluntad de la nación española de «colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra». Aunque

circunscrita a un determinado aspecto, también se recoge esta idea en el artículo 30.2, que por primera vez en la tradición constitucional española reconoce el derecho a la objeción de conciencia.

La segunda forma de relación entre derecho y guerra citada se refiere a la consideración de ésta como una institución jurídica más, puesto que el derecho ya no dirige sus esfuerzos contra la guerra sino que se limita a elaborar reglas que la reglamenten. El art. 63.3 constituye un claro ejemplo de regulación constitucional de la guerra; en concreto, del acto de declaración de guerra.

Por último, la guerra como instrumento para alcanzar los fines del ordenamiento jurídico, que se refleja en el *ius ad bellum*, tiene su concreción en el art. 8.1, al señalar como misión de las Fuerzas Armadas la defensa de la integridad territorial. La determinación de esta *iusta causa belli* proporciona el marco material necesario para complementar la normativa dedicada al acto de declaración de guerra.

Antecedentes históricos

La expresión del deseo de colaborar en el logro de la coexistencia pacífica entre los Estados y el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia carecen de precedentes en el constitucionalismo español. Es más, en el segundo caso, la mayoría de las Constituciones negaban expresamente ese derecho y consagraban la obligación de defender la patria con las armas (29).

Todo lo contrario ocurre con el art. 63.3 vigente, que concede al Rey la competencia para la declaración de guerra previa autorización de las Cortes. Esta atribución mixta tiene su antecedente en el art. 171.3 de la Constitución de 1812 y continúa en las de 1837 (art. 47.4), 1845 (art. 45.4), 1869 (art. 70) y 1876 (art. 54.4). No obstante, la regulación más destacable es la ofrecida por la Constitución de 1931 (art. 76.a) por dos razones: por su originalidad y porque las limitaciones que se imponen unen el ámbito formal del acto de declaración de guerra con el material, en cuanto que se requiere que la causa alegada sea legítima. De acuerdo con el art. 76.a) de la Constitución republicana, correspondía al presidente de la República declarar la guerra respetando los requisitos del artículo siguiente, que eran de una doble naturaleza: a) Estrictamente legales: una ley previa había de autorizar al presidente de la República para firmar la declaración de guerra, y b) Sustanciales:

(29) Se trata de los artículos 9 y 361 de la Const. de 1812, art. 6 de la de 1837, art. 6 de la de 1845, art. 28 de la de 1876 y art. 37 de la de 1931; a pesar de que este último hablaba literalmente de la exigencia de «servicios civiles o militares», el constituyente no estaba pensando en la objeción de conciencia, que hasta el final de la Segunda Guerra Mundial no adquirió verdadera relevancia práctica.

la declaración de guerra se condicionaba a que: 1.º, fuera conforme a lo estipulado en el Pacto de la Sociedad de Naciones, y 2.º, se hubieran agotado los medios defensivos que no tuvieran carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales suscritos por España y registrados en la Sociedad de Naciones.

La Constitución de 1978 optó por situar en diferentes lugares los preceptos dedicados al acto de declaración de guerra (art. 63.3) y a las causas justificativas de dicho acto (art. 8.1). Los antecedentes de este último artículo se encuentran en el art. 356 de la Constitución de 1812, muy similar al actual, pero en las siguientes Constituciones decimonónicas se amplían los supuestos de licitud de las guerras, incluso para acciones ofensivas (30). El panorama normativo cambió con la Constitución de 1931, que en el art. 6 afirmaba la renuncia de España a la guerra como instrumento de política nacional.

Los trabajos parlamentarios y la redacción definitiva

La génesis de los preceptos constitucionales es fundamental para comprender el alcance e interpretación de los mismos, sobre todo por mostrar las alternativas principales que fueron cediendo paso al texto definitivo.

En el caso de la declaración en el Preámbulo de «colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra», el anteproyecto constitucional la ignoraba al no presentar ningún preámbulo introductorio al articulado. Aunque una enmienda (núm. 452) presentada por los diputados Tierno Galván y Morodo Leoncio pedía la inclusión de un preámbulo que citara la colaboración del pueblo español «en el establecimiento de unas relaciones pacíficas con todos los pueblos de la tierra», ésta fue rechazada por la Ponencia, rechazo que reiteró la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. No es hasta el debate en el Pleno del Congreso sobre el Proyecto de Constitución cuando se acepta un Preámbulo con un contenido similar al reclamado en la citada enmienda.

De gran relevancia fueron las enmiendas presentadas por Camilo José Cela (núm. 128) y Justino de Azcárate (núm. 579) para el primer párrafo del art. 1, que, junto a la libertad, igualdad y justicia, pretendían introducir la paz y omitir el pluralismo político, aunque no como valores superiores, sino como principios —en el caso de Cela— o como fundamentos y objetivos

(30) Véase al respecto el art. 55.4 de la Constitución de 1876, que admitía tratados de alianza ofensiva siempre que el órgano legislativo los autorizara.

del Estado español —en el caso de Azcárate—. El Pleno del Senado en primera instancia (31), y la Comisión Mixta Congreso-Senado después, estimaron que no procedía la modificación propuesta.

En cuanto al desarrollo de la elaboración del art. 30.2, es mucho más regular, y ya el anteproyecto incorporó un texto semejante al definitivo. Tan sólo merecen nombrarse las enmiendas núm. 80, de Gastón Sanz, y núm. 478, de Morodo Leoncio, favorables a que se afirmara que la prestación social sustitutoria no tuviera mayor duración que el servicio militar ordinario, y, en el Senado, la núm. 463, interpuesta por Xirinacs Damians, que pedía que se concretara el significado de la legítima defensa y que se investigara y experimentara en el terreno de la defensa civil no-violenta. Las dos primeras enmiendas son rechazadas por la Ponencia de estudio del Anteproyecto, y la última por la Comisión Constitucional del Senado (32).

De las enmiendas al art. 63.3 sólo nos interesa la presentada por el Grupo Comunista (núm. 697) al Anteproyecto, que ofrecía un criterio material al que debían ajustarse el Rey y el Parlamento a la hora de decidir la guerra: «... en caso de agresión externa o amenaza grave para la independencia de España». La ponencia no admite la enmienda, como tampoco la del senador Xirinacs Damians al art. 8.1 (enmienda núm. 448), que proponía el siguiente texto: «La Confederación española renuncia a la guerra como instrumento de su política general y también a formar parte de cualquier bloque militar internacional.» Es rechazada por la Comisión Constitucional del Senado sin entrar en el fondo del asunto, ya que considera que al no haber aceptado como enmiendas a la totalidad toda mención al federalismo está fuera de lugar discutir un artículo que comienza reseñando que «la Confederación española renuncia a la guerra» (33).

El examen de nuestra Ley Fundamental ofrece una serie de conclusiones derivadas de las posiciones de la guerra y la paz frente al derecho. Ya en el Preámbulo se opta directamente por la paz. Como apunta A. E. Pérez Luño, la paz se concibe como «un estado de cosas al que (se) atribuye conscientemente un significado positivo», mientras que la guerra es un disvalor, «una realidad negativa, en cuanto no deseable, y que, por tanto, debe ser evitada» (34).

(31) *Diario de Sesiones de las Cortes Generales*, 25 de septiembre de 1978, páginas 4324 y sigs.

(32) Véase el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales*, 29 agosto 1978, páginas 3391 y sigs.

(33) *Diario de Sesiones de las Cortes Generales*, 22 agosto 1978, págs. 3114 y 3115.

(34) Véase ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *La paz como valor constitucional*, cit., pág. 129.

El Preámbulo, como la Exposición de motivos, es útil para justificar la motivación de lo legislado; pero sobrepasa este contenido para ser parte integrante de la Constitución. Ello no significa que —como lo demuestran las referencias estudiadas— baste la exaltación de principios y valores superiores en los preámbulos, sino que, por el contrario, las menciones que en ellos se encuentran suelen repetirse de un modo más concreto a lo largo del articulado. Creo que una excepción a esta regla es la relativa a la consideración de la paz como valor superior en nuestra Constitución. El hecho de que nuestro Preámbulo proclame la voluntad de la nación española de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas entre todos los pueblos de la tierra es por sí mismo suficiente para encuadrar la paz internacional como pleno valor básico (35). No obstante, se echa en falta algún otro precepto en el Título Preliminar que consolide esta dimensión axiológica y refuerce su validez normativa. Como se ha indicado certeramente, hubiera sido deseable que la parte dogmática de la Constitución, del mismo modo que lo hace la mayoría de las Constituciones europeas, abundara en la voluntad y aspiraciones pacifistas mediante principios como los de resolución pacífica de toda controversia, de renuncia a la guerra como instrumento político o de coexistencia pacífica entre los Estados (36).

(35) Ramón Tamames analiza las consecuencias de esta declaración de voluntades, de las que cabe destacar dos, que si en la Constitución española son, para Tamames, implícitas, se explicitan en muchos textos constitucionales de otros Estados. Se trata en primer lugar de la crítica a «cualquier forma de imperialismo, de opresión sobre otras naciones», puesto que el fortalecimiento de las relaciones pacíficas al que se pretende contribuir sólo puede lograrse sobre la base de la igualdad entre los Estados; en segundo lugar, el propósito de mantenimiento de relaciones pacíficas «expresa la esperanza de resolver los conflictos por la vía de la negociación y no de la confrontación bélica», es decir, presupone una aceptación del principio de resolución pacífica de las controversias internacionales, que es, por otro lado, inseparable de la actitud de cooperación mutua de cara al progreso general de la humanidad y en especial de los países subdesarrollados. Véase R. TAMAMES: *Introducción a la Constitución española*, 2.ª ed., Alianza Editorial, Madrid, 1982, pág. 9.

(36) RAMÓN SORIANO: «La paz y la Constitución española de 1978», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. II, Nueva época, Madrid, 1985, págs. 151 y sigs. Ramón Soriano discrepa ligeramente de la consideración de la paz como valor básico del ordenamiento, prefiriendo ubicarlo como principio de organización política no sólo porque no figura entre los valores superiores del art. 1.1, sino también por su ausencia en el primer párrafo del propio preámbulo («La nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran...»). Sin embargo, R. Soriano reconoce posteriormente que dichas omisiones no significan una falta de apoyo axiológico jurídico-constitucional a la paz; este apoyo puede derivar de la interpretación conjunta del Preámbulo, en relación con la paz internacional,

En resumen, la asunción de la paz como valor básico, con la consiguiente desvaloración de la guerra, tiene cabida en la Constitución española de 1978, a pesar de lo cual se nota la falta de una prescripción más precisa al respecto. Esta concreción sí se aprecia en la cuestión subjetiva de la competencia para la declaración de guerra, regulada en el art. 63.3, que, en mi parecer, puede ser objeto de dos juicios críticos: *a)* el primero, en lo tocante a su carácter anacrónico. En el pasado, la declaración de guerra era un requisito imprescindible para su legalidad, pero en la actualidad la declaración, al avisar al enemigo, desvirtúa los efectos que se pretenden conseguir, y *b)* el segundo hace alusión a la posible contradicción en que puede incurrir una norma constitucional que prevea la posibilidad de una conflagración bélica frente a un Preámbulo que aboga por el fortalecimiento de las relaciones pacíficas entre los Estados (37).

Finalmente, el art. 8.1 complementa el art. 63.3, aunque no enumera taxativamente los hechos que justificarían la declaración de guerra, sino que se limita a señalar una causa concreta: la defensa de la integridad territorial, que será misión de las Fuerzas Armadas (38). Al no existir ninguna otra referencia, y volviendo a tener presente lo previsto en el Preámbulo, la defensa de la integridad territorial y de la soberanía e independencia de la nación aparece como única *iusta causa belli*. La guerra, aunque antítesis del derecho, también reviste en ocasiones el carácter de medio para su consecución.

y del art. 10.1, que enumera los fundamentos de la paz social, entendida como paz interna.

(37) A.-E. Pérez Luño ha pretendido salvar esta contradicción aludiendo al hecho de que el propósito constitucional de asumir como valor básico la paz no sólo no es incompatible, sino que es válido como criterio ordenador e interpretativo del art. 63.3 (véanse ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *La paz como valor constitucional*, cit., pág. 127, y también PELÁEZ MARÓN: *Constitución española y Derecho internacional*, Universidad de Sevilla, 1985, págs. 16 y sigs., que destaca que para la interpretación del art. 63.3 de la Constitución española no se puede dejar de lado la influencia de los art. 2.4 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas).

(38) Véase, sobre las causas de la inclusión de este artículo en el Título Preliminar, las «Notas para un comentario del Título Preliminar de la Constitución», en MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA: *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Universidad de Valencia, Valencia, 1980, págs. 81 y sigs.